



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 611-2011-AREQUIPA

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Justo Andrés Quispe Apaza contra la resolución número diecisiete de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por cuatro meses, por el cargo **c)** atribuido en su contra, falta cometida durante su actuación como juez del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; resolución de fojas cuatrocientos noventa y tres a quinientos diez. Oído el informe oral mediante la plataforma Google Meet en sesión de la fecha.

CONSIDERANDO:

Primero. Abstención del señor Consejero Johnny Manuel Cáceres Valencia.

Previo a emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el investigado Justo Andrés Quispe Apaza, resulta menester analizar el pedido de abstención formulado en la fecha por el señor Johnny Manuel Cáceres Valencia, integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, quien manifiesta haber intervenido como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, lo que se corrobora en los actuados de fojas cuatrocientos cincuenta a cuatrocientos sesenta y tres; así como, en el oficio de fojas cuatrocientos sesenta y seis que remite el informe de propuesta de suspensión en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

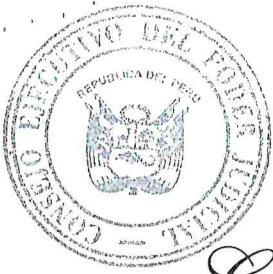
En tal sentido, el señor Johnny Manuel Cáceres Valencia se encuentra inmerso en la causal contemplada en el artículo noventa y nueve, numeral dos, del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo número cero cero cuatro guion dos mil diecinueve guion JUS. Por consiguiente, de conformidad al artículo cien, numeral cien punto uno, del citado cuerpo legal, corresponde aceptar la abstención formulada.

Segundo. Antecedentes.

2.1. Por resolución número cero seis guion dos mil veintiuno guion J guion ODECMA guion CSJAR, del veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno, de fojas dos a cuatro, se aprobó el Cronograma de Visitas Judiciales Ordinarias a la Corte Superior de Justicia de Arequipa; siendo así, con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno se realizó la visita al Cuarto Juzgado Civil de la referida Corte Superior, conforme se verifica del acta que obra de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y nueve, en la cual, entre otros, se registraron observaciones por la actuación del juez Justo Andrés Quispe Apaza, respecto a la emisión y descargo en el Sistema Integrado Judicial de sentencias y resoluciones en los expedientes judiciales que tenía a su cargo.

2.2. Por resolución número dos del cuatro de marzo de dos mil veintidós, de fojas doscientos veinticuatro a doscientos treinta y cinco, entre otros, se abrió investigación disciplinaria contra el juez Justo Andrés Quispe Apaza, por los cargos descritos en la referida resolución.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 611-2011-AREQUIPA

2.3. Por resolución número seis del cinco de setiembre de dos mil veintidós, de fojas trescientos ochenta y dos a cuatrocientos, el magistrado instructor de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, entre otro, propone que se imponga al juez investigado la medida disciplinaria de suspensión de seis meses, por la falta muy grave; y, suspensión de dos meses por la falta grave, remitiéndose a la entonces Jefatura de la referida oficina desconcentrada de control; y, por Informe de Propuesta de Medida Disciplinaria de Suspensión de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, de fojas cuatrocientos cincuenta a cuatrocientos sesenta y tres, el entonces Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, juez superior Johnny Manuel Cáceres Valencia, propone que se imponga al juez investigado la medida disciplinaria de suspensión por cuatro meses.

2.4. Elevados los actuados a la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, por resolución número diecisiete, de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, de fojas cuatrocientos noventa y tres a quinientos diez, expedida por dicho órgano desconcentrado de control, entre otros, se resolvió imponer la medida disciplinaria de suspensión por cuatro meses al juez investigado, por su actuación como juez del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por el cargo c) atribuido en su contra.

2.5. Por escrito de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, de fojas quinientos dieciocho a quinientos veinticuatro, el juez investigado Justo Andrés Quispe Apaza interpone recurso de apelación contra la resolución número diecisiete, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión de cuatro meses.

2.6. Por resolución número dieciocho del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, de fojas mil cuatrocientos cuarenta y ocho a mil cuatrocientos cuarenta y nueve, se resuelve, entre otros, conceder el recurso de apelación interpuesto por el juez investigado; y, se dispuso la elevación al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Tercero. Recurso de apelación interpuesto por el juez investigado.

El recurrente sostiene que la resolución número diecisiete de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, debe declararse nula o revocarla, por las siguientes razones:

i) La resolución impugnada incurre en error al computar un retraso de un año, tres meses y veintiséis días, pues el inicio no puede ser desde que se expidió la resolución que dispuso autos a despacho para resolver (veintiocho de junio de dos mil diecinueve), sino desde que surte efecto la resolución con la notificación (quince de julio de dos mil diecinueve), tal como lo señala el segundo párrafo del artículo ciento cincuenta y cinco del Código Procesal Civil.

ii) No descuenta el plazo de diez días hábiles para resolver (dado que la demora solo se considera una vez vencido ese plazo y no desde que se expide la resolución que dispone los autos a despacho para resolver).

iii) No descuenta el período de vacaciones de febrero de dos mil veinte.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 611-2011-AREQUIPA

iv) No descuenta el período de cuarentena por emergencia sanitaria del dieciséis de marzo de dos mil veinte al treinta y uno de agosto de dos mil veinte (cinco meses y dieciséis días), período en el cual se suspendieron los plazos jurisdiccionales y administrativos por Resolución Administrativa número ciento quince guion dos mil veinte guion CE guion PJ del dieciséis de marzo de dos mil veinte, y sus posteriores prórrogas.

v) No descuenta los días inhábiles por feriados, sábados y domingos, en los que no se labora.

vi) Se debe descontar los dos meses y diez días por medida cautelar (del veinte de octubre al veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve).

vii) Solo habría seis meses y veintitrés días o doscientos tres días hábiles de demora, y no un año, tres meses y veintiséis días calendario.

Cuarto. Análisis del recurso de apelación.

4.1. Por escrito de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, de fojas quinientos dieciocho a quinientos veinticuatro, el juez investigado Justo Andrés Quispe Apaza interpone recurso de apelación contra la resolución número diecisiete, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión de cuatro meses, por el cargo **c)** atribuido en su contra, esto es: *"No haber resuelto la excepción de incompetencia en el proceso judicial N.º 987-2019-0-0401-JR-CI-04, deducida mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2019 por aproximadamente 15 meses, respecto de la cual mediante resolución N.º 3 de fecha 28 de junio de 2019 notificada el 11 de julio de 2019, se dispuso ingresen los autos a despacho para resolver. Con lo cual incurrió en falta muy grave prevista en el artículo 48º, numeral 14), de la Ley de Carrera Judicial – Ley N.º 29277, que señala: "Son faltas muy graves (...) 14) Incumplir, injustificadamente o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución"*.

4.2. De la revisión de los actuados, se aprecia la resolución número dos de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, en copia de fojas ciento doce a ciento trece, expedida en el Expediente judicial N.º 00987-2019-0-0401-JR-CI-04, por la cual se admitió a trámite la excepción de incompetencia propuesta por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI; así como, la contestación de la demanda. Asimismo, por resolución número tres del veintiocho de junio de dos mil diecinueve, en copia a fojas ciento veintiuno, se tiene por absuelto el traslado de la excepción deducida; y, conforme al estado del proceso judicial, se dispuso que ingresen los autos a despacho para resolver la excepción, la cual fue notificada a las partes el once de julio de dos mil diecinueve, conforme al cargo de notificación electrónica de fojas ciento veintidós.

4.3. Se debe tener presente que el juez investigado se desempeñó como juez del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, desde el quince de abril de dos mil trece hasta el veinte de octubre de dos mil diecinueve, reintegrándose el treinta de diciembre de dos mil diecinueve hasta el cuatro de enero de dos mil veintiuno, período en el que se encontraba a cargo del expediente materia de investigación, sobre nulidad de resolución administrativa; por lo que, estando a las fechas en que laboró el investigado, se





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 611-2011-AREQUIPA

presume que habría excedido en demasía el plazo para emitir la correspondiente resolución; esto es, un año, tres meses y veintiséis días.

4.4. El artículo cuatrocientos cuarenta y nueve del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, artículo modificado por la Ley número veintinueve mil cincuenta y siete, aplicable de manera supletoria al Expediente judicial N.º 00987-2019-0-0401-JR-CI-04, señala: **“Artículo 449.- Contenido del auto que resuelve la excepción. Absuelto el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez resuelve la excepción dentro de los diez días siguientes. Si la declara infundada, declara también el saneamiento del proceso. De lo contrario, aplica lo dispuesto en los artículos 450 y 451”** (el resaltado es nuestro).

4.5. En esta línea, durante el período del once de julio de dos mil diecinueve, fecha en que se notifica la resolución número tres, hasta el cuatro de enero de dos mil veintiuno, fecha en que el juez investigado dejó el despacho, se advierte que no cumplió con emitir la resolución correspondiente, respecto a la excepción deducida; por lo que, descontando el plazo de suspensión por una medida cautelar dictada en su contra, del veinte de octubre al treinta de diciembre de dos mil diecinueve; y, el período de cuarentena desde el dieciséis de marzo al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se le imputa una demora de nueve meses y veinticinco días aproximadamente; y, en atención a los fundamentos del recurso de apelación, en el cual el juez recurrente, básicamente, señala que solo habría seis meses y veintitrés días, o doscientos tres días hábiles de demora, y no uno año, tres meses y veintiséis días calendario, se debe advertir que, en el supuesto negado que tal cómputo sea correcto, tal plazo supera por mucho el señalado en el artículo cuatrocientos cuarenta y nueve del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil mencionado en el párrafo precedente, de manera que dicha argumentación debe desestimarse.

4.6. Debe tenerse en cuenta, también, lo señalado por los numerales uno y seis del artículo treinta y cuatro de la Ley número veintinueve mil doscientos setenta y siete, Ley de la Carrera Judicial, que señalan: **“Son deberes de los jueces: 1) Impartir justicia con independencia, prontitud (...). 6) observar los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias (...);”** y, al revisar la actuación del juez investigado, se constata que no cumplió con su obligación de administrar justicia dentro de los plazos establecidos por ley. Además, su comportamiento perjudicó al sistema judicial, a la sociedad en general; y, en particular, a las partes involucradas en el Expediente judicial N.º 00987-2019-0-0401-JR-CI-04, lo que demuestra su responsabilidad disciplinaria, incurriendo en falta muy grave prevista en el numeral catorce del artículo cuarenta y ocho de la citada ley, que establece: **“Son faltas muy graves: (...). 14. Incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución”.**

4.7. Además, no puede pasar desapercibido para este Órgano de Gobierno que mediante Resolución número ciento treinta y dos guion dos mil veintitrés guion PLENO guion JNJ, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la Junta Nacional de Justicia resolvió aceptar el pedido de destitución formulado por la Presidencia del Poder Judicial; y, en consecuencia, destituyó al señor Justo Andrés Quispe Apaza, por su actuación como juez especializado del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por demora en expedir resoluciones durante el desarrollo de los procesos bajo su cargo, quien actualmente ya no forma parte del Poder Judicial. Sin embargo, como en la presente causa



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 611-2011-AREQUIPA

se investigan hechos suscitados en el ejercicio del cargo de juez especializado y antes de su destitución, se debe emitir pronunciamiento; debiendo tenerse presente lo indicado para el momento de ejecución.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N.º 1569-2024 de la cuadragésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación del señor Arévalo Vela, señora Barrios Alvarado, y de los señores Bustamante Zegarra y Zavaleta Grández, sin la intervención del señor Cáceres Valencia al haberse aceptado su abstención; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Bustamante Zegarra. Por unanimidad,

SE RESUELVE:



PRIMERO. Declarar fundada la abstención formulada por el señor Consejero Johnny Manuel Cáceres Valencia, de intervenir en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

SEGUNDO.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Justo Andrés Quispe Apaza; en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución número diecisiete de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por cuatro meses, por el cargo c) atribuido en su contra, falta cometida durante su actuación como juez del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; dándose por agotada la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-



JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

